

113/2023 - D Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Tràmit:

233020 Sentència 01/12/2023

Nom del document:

SENTENCIA NÚM.190/2023 DE 01.12.2023

Destinatari/ària

Lletrat de Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyament:

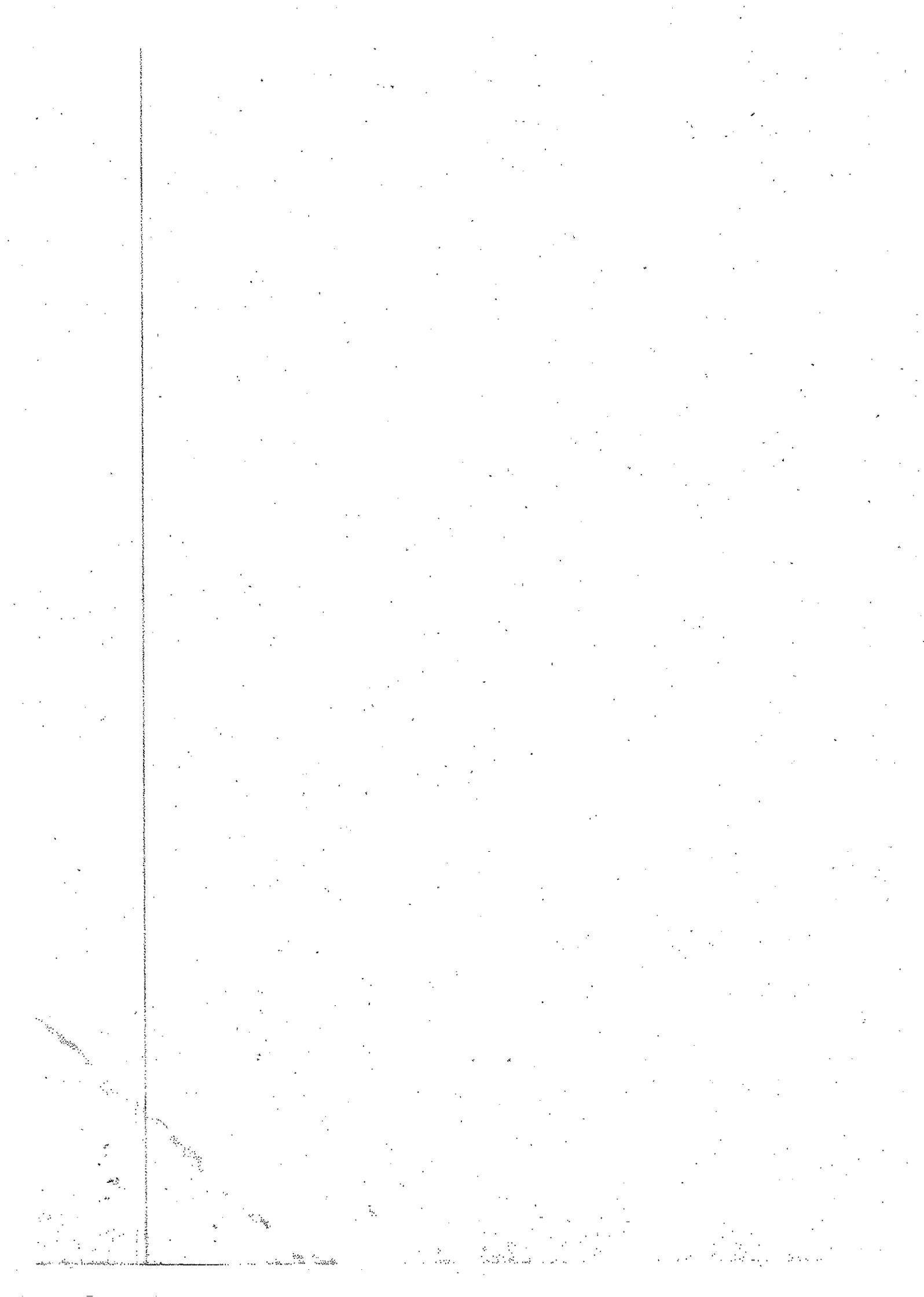
Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

04/12/2023 09:12

	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2023116419
Dia i hora	: 15/12/2023 12:17
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR





Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsdcontenciosos2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238002663

Procedimiento abreviado 113/2023 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094011323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000094011323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Ma. Angels Vila Reyner
Abogado/a: EDUARD CAULA PARETAS

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 190/2023

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 1 de diciembre de 2023

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 113/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: La reclamación del complemento de nocturnidad y la atribución a otro puesto de trabajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia

Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Dirección web para verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSY.html	Codi Segur de Verificació: LD95S9GG3KROAUCRHUOHTLF5TAUQJFY
Data i hora: 01/12/2023 14:46	Signat per Gato Tellado, Antón





en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto comparecieron ambas partes, realizaron alegaciones y solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

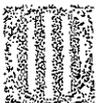
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de fecha 20/01/2023, del ayuntamiento de Girona, de desestimación de la solicitud, de fecha 27/10/2022, de asignación definitiva a la unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana, como sargento de la unidad, con asignación del complemento retributivo previsto en el art. 64.3 del Convenio de Condiciones de Trabajo del ayuntamiento de Girona, relativo al complemento de nocturnidad.

Segundo.- Marco jurídico y caso concreto

La parte actora fundó su demanda, en síntesis, en la nulidad de la adscripción a su actual puesto de trabajo como Sargento de unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana, Sección CÉCOP (central de operaciones), al no existir dicho puesto en el organigrama de puestos de trabajo del ayuntamiento, que solo lo contempla para la categoría de Caporal. Se alega en la demanda que dicha asignación se produjo como castigo por ostentar el recurrente funciones de delegación sindical, con vulneración de lo dispuesto en la ley de prevención de riesgos laborales. Interesa la asignación al puesto de trabajo de como Sargento de unidad central, servicio de coordinación policial y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LD6559Q3KROAUCRHUOHTLF5T4UQJFY	
Data i hora: 01/12/2023 14:46	Signat per: Gato Telfado, Antoni		





atención ciudadana, con retribución del complemento de nocturnidad, desde la fecha de asignación provisional a la sección de CECOP, en fecha 01/06/2021.

La administración opuso que la asignación del recurrente a la sección de CECOP obedeció a la petición de adaptación de puesto de trabajo del demandante, acordándose mediante decreto de fecha 21/06/2021, con la adaptación del complemento retributivo de sargento previsto en el art. 64.5 del convenio de condiciones de trabajo del ayuntamiento de Girona. Dicho Decreto, no fue recurrido por el demandante, por lo que no puede impugnarse en el presente proceso al tratarse de un acto administrativo firme. Asimismo, alegó que el puesto de trabajo del demandante en la sección CECOP no prevé jornada de noche, por lo que no procede el abono del complemento de nocturnidad. Las horas de trabajo en franja de horario de noche realizadas por el recurrente se produjeron fuera de su jornada ordinaria, como horas extraordinarias, y así fueron retribuidas.

En consecuencia, la cuestión controvertida radica en determinar: a) por un lado, si procede la percepción del complemento de nocturnidad, durante el desarrollo de funciones en el puesto de trabajo de Sargento de unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana, Sección CECOP, desde junio de 2021 y; b) por otra parte, determinar si procede la atribución al puesto de trabajo de Sargento de unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana, por ser nula la asignación a la sección CECOP.

En primer lugar, respecto a la nulidad del decreto de alcaldía de 21/06/2021, por el que asigna al recurrente al puesto de trabajo adaptado de Sargento de unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana, Sección CECOP, desde el 1 de junio de 2021; asiste la razón a la administración al afirmar la firmeza del acto y su inatacabilidad en el presente proceso.

Si bien la actora no impugna dicho decreto en el *petitum*, funda su pretensión de cambio de puesto de trabajo en la nulidad del mismo por dos motivos, prever una plaza inexistente y haberse adoptado con vulneración del procedimiento previsto en la ley de prevención de riesgos laborales 31/1995.

No obstante, dicho acto fue notificado y consentido por el recurrente, habiendo

Doc. electrónico garantido con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LC65590G3A-ROAUCRHUOHTLEST4UQJFY	
Data i hora: 01/12/2023 14:46		Signat per Gato Tallado, Ramón	





transcurrido ampliamente el plazo para su impugnación sin haberlo recurrido. En consecuencia, no procede, en el presente proceso, discutir su nulidad por razones procedimentales, toda vez que los motivos relativos al cumplimiento del procedimiento exigido por la legislación de prevención de riesgos laborales o su ubicación dentro de las facultades autoorganizativas de la administración, son cuestiones que pudieron ser invocadas dentro del plazo legal de impugnación mediante el correspondiente recurso; no una vez se consintió su firmeza durante más de 1 año. A mayor abundamiento, tanto en los informes del expediente administrativo como en la testifical de la señora Marta Hujci, se refiere que la adaptación del puesto de trabajo, mediante su posible provisión por Sargento en lugar de Caporal, vino motivada por la petición del propio recurrente, por razones de salud.

En consecuencia, la petición de cambio de puesto de trabajo, en tanto se funda exclusivamente en la nulidad de un decreto firme de asignación a puesto de trabajo, cuya validez no puede ser objeto de discusión en el presente proceso, no puede prosperar.

Respecto a la asignación de complemento de nocturnidad con carácter retroactivo a junio de 2021, la actora alegó que es el único Sargento de la unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana que no cobra dicho complemento.

La administración opuso que la sección de, Sección CECOP (central de operaciones) no realiza jornada nocturna, a diferencia de la oficina de atención ciudadana, que puede ser requerida para cubrir actuaciones nocturnas.

Respecto al principio de igualdad retributiva, la sentencia del TSJ de Galicia de 20/09/2023, (Roj: STSJ GAL 5766/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:5766), resume la actual jurisprudencia al respecto al establecer que:

QUINTO : Doctrina jurisprudencial sobre la exigencia de identidad funcional plena para estimar vulnerado el principio de igualdad retributiva.-

El siguiente motivo de apelación, que es el propiamente atinente al fondo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LD856QG6KROAUCRHUOHTLF5T4UCJFY
Data / hora: 01/12/2023 14:45	Signat per Galó Talledó, Antoni.	





del asunto, se refiere a la realización de funciones de inspector de la Policía Local por parte del demandante, que ostenta la categoría de oficial de Policía Local, como consecuencia de lo cual interesa las retribuciones correspondientes a esa categoría superior.

En el fondo esa petición entraña la alegación de la vulneración del principio de igualdad retributiva, porque entiende el actor que si realiza las funciones de inspector tiene que percibir las retribuciones a este asignadas. Es por ello que conviene repasar la jurisprudencia que exige la prueba de la identidad funcional plena para que prospere la reclamación de las diferencias retributivas por el desempeño de un puesto de categoría superior.

La moderna jurisprudencia de la Sala 3ª del *Tribunal Supremo*, plasmada en las sentencias de 18 de enero de 2018 (recurso de casación 874/2017), 3 de julio de 2018 (RC n.º 4990/2016), 7 de mayo de 2019 (RC n.º 1780/2018) y 16 de julio de 2019 (RC 798/2017), exige la existencia y aportación de un puesto distinto al del/la recurrente con retribuciones complementarias superiores como término válido de comparación, de modo que se exige la acreditación de que el/la demandante realiza la totalidad de esas funciones de categoría superior para que pueda acogerse su pretensión de que se le asignen esos mayores emolumentos. Con arreglo a esa doctrina jurisprudencial, al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado.

En el fundamento de derecho cuarto de la *STS 18/1/2018* se argumenta:

" Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/ri/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LD95S9QG3KROAUCRHMUOHTLF5TALQJFY
Data i hora 01/12/2023 14:46	Signat per Gato Tallado, Antoni	





complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo. La sentencia recurrida no dice que sea el que impide atender la reclamación de las Sras. ... sino que para ello ha de atenderse a los factores en él previstos. Sucede, sin embargo, que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

«Artículo 24. Retribuciones complementarias.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSY.html		Codi Segur de Verificació: LD955900G0KROAUCRHUOHTLF5T4UQJFY
Data i hora 01/12/2023 14:46	Signal per Gato Tefada Artón.	





La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo».

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://re.jcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LD9659CG2KROAUCRHHUOHTLRF5T4UQJFY
Data i Hora 01/12/2023 14:46	Signat per Garo Tallado, Arizon	





Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración ".

Más modernamente, la sentencia de 21 de octubre de 2020 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (recurso de casación 7114/2018), con cita de las de 5 de enero de 2020 (recurso de casación n.º 2952/2017) y 10 de febrero de 2020 (recurso casación n.º 4167/2017), resume la doctrina jurisprudencial en este punto argumentando que hay supuestos en que la Administración consiente situaciones en que los funcionarios tienen que realizar todas o la parte esencial de las tareas de un puesto distinto, reservado a funcionarios de grupos de titulación superior y de superior nivel de complemento de destino, de modo que en los casos que un funcionario desempeñe la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fue nombrado ha de percibir las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.

Respecto al complemento de nocturnidad, la sentencia del TSJ de Galicia de 14 de julio de 2023 (ROJ: STSJ GAL 5288/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:5288),



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació LD95S9CG3KROAUCRHUCHTLF5T4UQJFY	
Data i hora 01/12/2023 14:46		Signat per Gato Talledo, Anton.	





resume la actual jurisprudencia al respecto al establecer que:

En la línea de lo anterior, el Tribunal Supremo, en sentencia de 1 de octubre de 2020 (recurso de casación 7908/2018), señaló " Acorde con lo expuesto, y el marco jurídico que señalan los artículos 24 del TRLEBEP, y artículo 23 de la Ley 30/1984 (EDL 1984/9077), resulta de especial relevancia, por tanto, determinar si estamos ante un complemento o ante una gratificación. Teniendo en cuenta que el primero retribuye, según el tipo, el especial rendimiento, la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo, o atendiendo a las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Y la segunda, la gratificación, retribuye servicios extraordinarios, fuera de su jornada normal.

De modo que si el "plus de nocturnidad" y el "plus de festividad" lo que están retribuyendo son los servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de dichos funcionarios de la Administración local, estaríamos ante una gratificación pues su abono no podría ser, por su propia naturaleza, de carácter periódico ni tener la misma cuantía, toda vez que se estarán remunerando los servicios de carácter extraordinario y ajenos a su jornada habitual, que se retribuyen sólo cuando se prestan.

Ahora bien, si lo que retribuyen los citados "pluses" son las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su peligrosidad o penosidad, o bien el especial rendimiento y la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo habitual, en jornada normal, que necesariamente se presta habitualmente en días festivos y por la noche, estaríamos ante un complemento, ya sea específico o de productividad, que tendría su relevancia, en este caso, el primero, en relación con la retribución del mes de vacaciones.

No estamos, por tanto, ante una gratificación porque el "plus de nocturnidad" por el trabajo realizado por la noche forma parte de su jornada de trabajo habitual. Así es, la prestación de servicios se produce alternando un turno continuado de 24H con tres días de descanso. De modo que la nocturnidad forma parte de prestación del servicio en su jornada normal, no es un servicio extraordinario, ajeno a esa jornada habitual, que deba ser gratificado.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LD9558GG3KROALUCRHUOHTLF5T4UQJFY	
Data i hora 01/12/2023 14:46		Signat per Garc Teixido, Artón	





Otro tanto sucede con el "plus de festividad", pues forma parte de su jornada ordinaria realizar un mínimo de 48 horas en día festivo, es decir, 2 de las 7 u 8 jornadas al mes, ha de ser en festivo. En consecuencia, cuando se realiza la jornada en día festivo no se trata de un servicio extraordinario al margen de su jornada normal, sino que forma parte de la habitual y ordinaria prestación de servicios mensual.

En ambos casos, las retribuciones por dichos servicios prestados por la noche ("plus de nocturnidad") o en día festivo ("plus de festividad") no obedecen a una finalidad de gratificar por un servicio extraordinario ajeno a la jornada normal de trabajo y de carácter eventual. Al contrario, se trata de una característica del propio puesto de trabajo, de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan regularmente.

En consecuencia, al no tener el carácter de gratificación sino de complemento, que retribuye las singulares condiciones del puesto de trabajo, el importe de los expresados pluses no pueden ser detraídos de la retribución durante el mes de vacaciones.

En consecuencia con la doctrina expuesta, para que exista diferencia retributiva es necesario el desempeño de la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fue nombrado, ha de percibir las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.

A este respecto, el actor percibe el mismo complemento que los demás Sargentos de la unidad central, servicio de coordinación policial y atención ciudadana, salvo el de nocturnidad, habiéndose adaptado el complemento de caporal, al de Sargento, en el Decreto de junio de 2021, de adscripción al puesto de trabajo con aprobación de gastos derivados del cambio de puesto de trabajo; por lo que, en atención a las funciones, no concurre un supuesto de desigualdad retributiva.

Respecto al complemento de nocturnidad, de la jurisprudencia expuesta resulta que dicho complemento se integra cuando la jornada ordinaria se presta durante horas nocturnas. La administración alegó que la sección de CECOP no implica la realización de jornada nocturna, y así lo acreditó documentalmente mediante los



Doc. electrònic garantit amb signatura e-. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LD95S9QG3KROALCRHUOHTLF5T4UOJFY	
Data i hora 01/12/2023 14:45		Signat per Gato Talledo Anton	





horarios del recurrente. Las horas nocturnas trabajadas por el demandante lo fueron en concepto de horas extraordinarias. Estos extremos no fueron desacreditados por la actora.

Los demás Sargentos de la unidad central, por el contrario, si pueden realizar funciones en horario nocturno, lo que justifica la existencia del complemento sin vulneración del principio de igualdad retributiva. A este respecto, anterior intendente de la Policía Local del Girona, declaró que el complemento de nocturnidad se pagaba a quien, en algún momento, tenía que trabajar por la noche, por ejemplo, personándose por la elaboración de atestados.

En consecuencia, no queda acreditada la vulneración del principio de igualdad retributiva ni el incumplimiento de la asignación del complemento de nocturnidad.

Por todo lo anterior, se estima el recurso interpuesto.

Tercero.- Costas

Condeno en costas a la administración demandante, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don _____ frente a la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia.

Condeno en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulta/CSV.html		Codi Segur de Verificació: LD9558GG3KRC0AUCRHUOHTLFST4UQJFY
Data i hora 01/12/2023 14:48	Signat per Gato Tallado Arón	





Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso legítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaACSV.html		Codí Segur de Verificació: LD96S90G3KROAUCRHHUOHTLF6T4UQJFY	
Data i hora 01/12/2023 14:46		Signat per Gato Tellado Antón	

